

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2023-00393-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00393 – 00
Accionante: LEONARDO VILLARREAL RIVAS
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y
OTRA
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Asunto: ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Leonardo Villarreal Rivas, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

De igual manera, en el escrito de tutela se solicita como medida provisional:

*“Disponer que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se abstenga de publicar la Lista de Elegibles, para el cargo denominado: ANALISTA IV, nivel: técnico, grado: 4 código: 204 número OPEC: 198354, como **MEDIDA PROVISIONAL**, hasta que la Judicatura decida la corriente Acción Constitucional – Primera y Segunda Instancia - y/o de ser del caso, hasta la presentación de la demanda por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la consecuente solicitud de Medida Cautelar de urgencia – La vía judicial Contenciosa Administrativa, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de Medida Cautelar de urgencia, en la actualidad, tarda en promedio cuatro (04) meses – época para la cual, de no concederse la corriente solicitud de Medida Provisional, ya existirá Lista de Elegibles en firme del presente Concurso de Méritos DIAN 2022) -, que, se llegare a instaurar contra el Acto Definitivo de Lista de Elegibles para el cargo de **ANALISTA IV** precitado, sumado a la proximidad de la situación administrativa de vacaciones colectivas de la mayoría de Despachos Judiciales del País.”*

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) **Periculum in mora** (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) **Fumus boni iuris** (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el accionante solicita como medida provisional que no se publique la Lista de Elegibles, para el cargo denominado: ANALISTA IV, nivel: técnico, grado: 4 código: 204 número OPEC: 198354.

De lo anterior, es claro que la figura contemplada por el legislador como medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de la acción y omisión de la cual se predica la posible vulneración, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su ejecución o cumplimiento, para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida provisional solicitada, puesto que, al revisar el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no es posible establecer un riesgo inminente al derecho constitucional fundamental invocado, que traiga consigo la necesidad o urgencia de decretar la medida provisional solicitada por el accionante.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que esta providencia no constituye un prejuzgamiento y que para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante, el cual se realizará en la sentencia de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las entidades accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se admitirá la demanda de tutela promovida por el señor Leonardo Villarreal Rivas, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamenta al debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por el señor Leonardo Villarreal Rivas, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Representante Legal de la Fundación Universitaria del Área Andina y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Representante Legal de la Fundación Universitaria del Área Andina, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de terceros interesados, a los aspirantes que conformen la lista de elegibles para el cargo denominado ANALISTA IV, nivel: técnico, grado: 4 código: 204, número OPEC: 198354, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia: (i) publiquen en sus páginas web acerca de la existencia de la presente acción de tutela; y (ii) remitan a las direcciones de correo electrónico de los aspirantes que conforman la lista de elegibles para el cargo denominado ANALISTA IV, nivel: técnico, grado: 4 código: 204, número OPEC: 198354 y fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de un (1) día, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

OCTAVO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

NOVENO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00393 – 00

Accionante: LEONARDO VILLARREAL RIVAS

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTRA
Admite Demanda de Tutela

dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

DÉCIMO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital: 11001334306320230039300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones:
mmendozag@procuraduria.gov.co

Parte accionante: leovirivas73@gmail.com

Partes accionadas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionjudicial@areandina.edu.co

Firmado Por:
Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a786a380ac99dd12df72947a3fc26291f8d8d76327b60a4bd1e7a7f46a9885b**

Documento generado en 06/12/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>